



RADICACION	080014053010-2003-00515-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LLOYDS TSB BANK
DEMANDADO	TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO
FECHA	23 de noviembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de exclusión de la circular de prescripción de los títulos de depósito judiciales del señor TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EI SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se pronuncia este despacho sobre la solicitud elevada por el señor TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, a través de apoderado judicial el 18 de noviembre de 2023, en la que pretende la exclusión de la circular de prescripción de los títulos de depósito judiciales que fueron reportados como susceptibles de prescripción a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

II. CONSIDERACIONES

Con miras a resolver la solicitud antes referida, se tiene en cuenta que el numeral 6 del art. 192 de la Ley 270 de 1996 establece que el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia estará compuesto, entre otros, por los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados de que trata el art. 192B del mismo compendio normativo.

A su vez, el art. 192B mencionado indica que los depósitos judiciales no reclamados son aquellos que *“no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)”*.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 192 de la Ley 270 de 1996 y el art. 5 del Decreto 272 de 2015, concordado con lo reseñado en el Acuerdo PCSJA21-11731 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, estableció el cronograma para la prescripción de depósitos judiciales de este año, indicando en ella que los interesados podían presentar las respectivas reclamaciones para evitar la prescripción hasta el 21 de noviembre de este año.

En ese orden de ideas, lo primero que se observa es que la solicitud presentada por el señor TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, fue allegada vía correo electrónico a este Despacho el 18 de noviembre de 2023, es decir, dos días antes de que se venciera el término para hacer las reclamaciones, de manera que resulta oportuna, y por ende, corresponde al Juzgado entrar a resolver de fondo lo pedido.

Dicho ello, se tiene en cuenta que el presente proceso judicial, mediante auto del 6 de septiembre de 2011 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los bienes trabados en el proceso, comunicarle al pagador de la C.U.C. a fin que tome nota que el embargo continúa vigente contra el demandado TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, en el proceso iniciado por JOSE GOMEZ PEREZ que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, radicación:2004-00349, también poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, los bienes desembargados en este proceso a TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, así mismo hacer entrega al apoderado demandante el valor de \$9.850.608.89 para la cancelación de la obligación y por ultimo el archivo del proceso. En cumplimiento de lo precitado, se convirtió la suma de



\$14.148.568,00 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad y se retuvo la suma a favor del demandante de \$9.850.608,89; posterior a este trámite el pagador consignó los depósitos judiciales Nos. 416010001807217, 416010001827515 y 416010001827520, que dan un total de \$430.758.

En razón de lo anterior se observa que:

- La demandante era la beneficiaria de los depósitos judiciales solicitados en la reclamación en estudio, excepto el depósito judicial No. 416010001446533; el cual era el único depósito judicial en el que era beneficiario el demandado.
- El parágrafo del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 establece que la reclamación debe ser presentada por el beneficiario del depósito; por lo que la parte demandada no está facultada para reclamar los depósitos judiciales prescritos, excepto el depósito judicial No. 416010001446533.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el art. 192B de la Ley 270 de 1996, los beneficiarios de los depósitos judiciales, contaban con un término de 2 años desde la terminación de este proceso para solicitar el pago de los títulos que en su favor reposaren en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho; termino que dejaron vencer si observamos que el proceso terminó mediante auto de fecha 6 de septiembre del 2011 y dicho término se computa desde el día siguiente a la fecha de notificación de la actuación, es decir, el día 15 de septiembre de 2011, y finaliza una vez transcurrido 2 años, que para este caso sería el 16 de septiembre de 2013 –día hábil siguiente-.

Bajo estas premisas, para el Despacho emerge claro que la petición debe ser denegada, en vista que solo es beneficiaria del depósito judicial No. 416010001446533 y que para la fecha en la que se presentó la reclamación -18 de noviembre de 2023-, ya había operado de pleno derecho el supuesto contemplado en el art. 192B de la Ley 270 de 1996; en consecuencia, los depósitos judiciales que reposaban en favor de las partes, retenidos con ocasión a este proceso, prescribieron en favor de la Rama Judicial del Poder Público.

Conviene destacar a efectos de la presente decisión, que el término que se establece en el cronograma elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para presentar las reclamaciones respecto de los depósitos que fueron publicados como susceptibles de prescripción, únicamente establece el tiempo en el que es procedente allegar las respectivas solicitudes.

Por ende, el que una solicitud sea presentada en tiempo no implica *per se* que se deba ser resuelta en forma favorable, sino que ello dependerá del análisis que se haga de las reclamaciones con base en las normas que regulan la prescripción de los depósitos judiciales en favor de la Rama Judicial y no única y exclusivamente en relación con el cronograma.

Así las cosas, en consideración a lo expuesto en líneas precedentes, se denegará la solicitud elevada el 18 de noviembre de 2023 por el demandado. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por el señor TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, a través de apoderado judicial, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión a la parte interesada, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Reconocerle personería jurídica al Doctor FERNEY DIAZ ENCISO como apoderado judicial del señor TAYLOR DE JESUS MENDOZA CORRO, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206472ef2bbacf9de76370d1ee180792f69e5cf88cd25e40303b56ada7295dfc**

Documento generado en 23/11/2023 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00736-00
DEMANDANTE	YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORSO
DEMANDADO	ELKIN RAFAEL RIOS APONTE
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que no es procedente el embargo del contrato de leasing. No se puede perder de vista que cuando se trata de procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, que es la norma que rige el asunto, señala expresamente que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”; y en este caso, lo que se pide como medida cautelar es un contrato de leasing habitacional, que es una de las modalidades de leasing que existe actualmente¹ prevista en la Ley 795 de 2003 y reglamentada mediante el Decreto 1787 de 20042, que nada tiene que ver con un bien cuya propiedad pertenezca exclusivamente al demandado.

En efecto, según el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en “... la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro que

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad,

¹ Entre otros, leasing financiero, operativo, el lease-back, el inmobiliario, el internacional, el de importación y el sindicado.
² “Por medio del cual se reglamentan las operaciones de leasing habitacional previstas en el artículo 1º de la Ley 795 de 2003.”





mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”³

De lo cual se puede extractar que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de una bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no, mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador.

Queda claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, pues tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno, por lo que solicitar el embargo del contrato de esta índole en un proceso ejecutivo sería un error manifiesto, pues ya vimos que solo cuando los bienes están en cabeza del demandado son pasibles de las medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos, y en este caso el inmueble es propiedad de la entidad bancaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Negar el embargo y retención de los derechos emanados del Contrato Leasing Habitacional; de acuerdo al parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 Sentencia T-734 de 2013. MP Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3c579aae92ae9f691b4a25ff31dcff6209882245b8dcd389784d8ec19f733**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00754-00
DEMANDANTE	SYB SAS
DEMANDADO	MAIWER GEICER BLANCO PATERNINA Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita, que se autorice el retiro de la demanda. No existe constancia en el expediente electrónico del trámite de notificación de la demanda, como tampoco hay constancia de la materialización de los embargos ordenados. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor DAVID BUSTOS CANTILLO, es procedente, en virtud de ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor DAVID BUSTOS CANTILLO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor DAVID BUSTOS CANTILLO, dejando constancia de este acto en Tyba y el Expediente Digital.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Condenar a la parte demandante pagar eventuales perjuicios, tal como viene ordenado en el art.92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de22af9792342707bc69b145a1bbd6c361cbd6a57fa060f624f3b438d6e8248**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00787-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA	KATIA JUDITH HELD CRIALES
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada KATIA JUDITH HELD CRIALES con C.C.32.770.460 como empleada de INNOMEQ. Comunicar al Pagador de la mencionada Empresa. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada empresa que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6dbc181558dfb171fd605ce6398362e0e7a3dd061c4032067b83a0f026e07**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	HERNAN MAURICIO TONCEL CALDERON
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00816-00
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. contra HERNAN MAURICIO TONCEL CALDERON, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. contra HERNAN MAURICIO TONCEL CALDERON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601173f7a305635e21b1c6a473c99c370cf996e2a852d269d0ed31f4327c4710**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00823-00
ACREEDOR GARANTIZADO	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
GARANTE	RAISSA ALEJANDRA MARRIAGA CORREA
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra la señora RAISSA ALEJANDRA MARRIAGA CORREA, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra la señora RAISSA ALEJANDRA MARRIAGA CORREA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., al Doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la C.C.91.075.621 y T.P.123.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b32a63f2735d5918a554d43d79554238b32de01922cb56118d21d6b7c606f**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00825-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: NOTE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: IET997
COLOR: BLANCO PERLADO
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N1CE2CD2ZL175605
NUMERO DE MOTOR: HR16-771670H

De propiedad del señor JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbd31eed60329cc5c3f47c9707a1d201a4e60da32cb343d376c94694488e21**

Documento generado en 23/11/2023 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00637-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL MERCADO OJEDA
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 21 del presente mes y año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial del banco ejecutante, mediante memorial recibido el 21 del presente mes y anualidad, solicita corrección del numeral segundo del auto de fecha 15 de noviembre del mismo año, en el sentido que se indicó el año 2023 siendo lo correcto 2022. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el numeral segundo del auto de 15 de noviembre del presente año, en el sentido que la fecha correcta del auto de mandamiento de pago es 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ddbd856981965313fba1fc4f76a42cd6595c5223886a49d865168a05e5d86**

Documento generado en 23/11/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00209-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 31 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 26 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que en virtud de la figura del coaseguro contemplado en el artículo 1095 del Código de Comercio, el riesgo amparado se encuentra distribuido entre Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A. Por lo tanto, de una eventual condena la decisión afectaría a las dos aseguradoras, conforme a su porcentaje de partición en la relación jurídica".

Sobre el llamamiento en garantía, estipula el artículo 64 del Código General del Proceso:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Orlando Quintero García comenta la relación del contrato de seguro y el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*"Pese a que el llamamiento en garantía tiene cabida en las diferentes clases de amparo, debe decirse, que en el que se presenta con mayor frecuencia y preponderancia es en el seguro de responsabilidad. **El tercero obligado al reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia,** conforme al artículo 64 del C.G.P. es el asegurador, el cual ha contraído esa obligación por medio del contrato¹".*

La figura del coaseguro se encuentra contemplada en el artículo 1095 de la obra mercantil, el cual estipula:

"COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

Estudiado lo anterior y revisado los reparos enrostrados por la sociedad recurrente, a través de su vocero judicial, se puede concluir que no le asiste razón, pues, el hecho de la existencia de la figura sustancial del coaseguro, no quiere decir que se derive una solidaridad entre las

¹ Quintero García, Orlando. Aspectos Procesales del Contrato de Seguro en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, Bogotá, Pág. 65



aseguradoras, ergo, tal como se expuso en la providencia cuestionada, cada una deberá responder individualmente por el porcentaje del riesgo que asumieron en el contrato de seguro.

Sobre el tópico, ha precisado el doctrinante Daniel Felipe Duque Quinceno:

"Los coaseguradores sólo estarán obligadas a pagar la cuota o parte asumida por estos en virtud del coaseguro como consecuencia de la cuota o parte que conjuntamente decidió asegurar, dejando así al asegurado sin la posibilidad de que pueda este exigirle el pago de la totalidad de la obligación asumida en virtud del contrato de seguro a uno solo de los coaseguradores, pues como ya aclaramos previamente, mediante norma legal expresa e imperativa, la presunción de solidaridad comercial para el evento en comento ya se encuentra desvirtuada.

(...)

*Ahora bien, en el presente escrito se ha demostrado de forma clara y argumentada una evidente inexistencia de cualquier obligación legal o contractual en cabeza de los coaseguradores para con sus otros codeudores, por lo que ante dicha inexistencia de esa "obligación de reembolso" **es notoria la improcedencia del llamamiento que formula el coasegurador en contra de los demás coaseguradores, puesto que en virtud de la inexistencia de obligaciones internas entre estas, es sustancial y procesalmente antitécnica la formulación de dicho llamamiento en garantía**²".*

En el caso de marras, se insiste a riesgo de fatigar, no se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en la norma procesal que gobierna la materia, para que sea vinculado SEGUROS ALFA S.A., como llamamiento en garantía, mucho menos como litisconsorte necesario, como lo pretende la recurrente. Es claro que dentro del plenario obra prueba documental de la póliza de seguro de automóviles, allí quedó consignado la existencia del coaseguro existente entre LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., donde la primera de ellas se comprometió amparar el riesgo hasta por el 75%, luego, no tendría por qué ser eventualmente condenada a pagar una suma superior al porcentaje establecido. En ese orden de ideas, no tendría por qué ejercer posteriormente ninguna acción de reembolso en contra de SEGUROS ALFA S.A. por el excedente del 25%. Dicho sea de paso, coaseguro con la aquiescencia del tomador de la póliza, quien no podría desconocer su existencia y sus efectos. En todo caso, situación fáctica que seguramente será objeto de pronunciamiento en la sentencia que se haya de proferir.

A propósito, nos enseña Hernán Fabio López Blanco:

*"Como consecuencia de la posición anterior acerca de existencia de solidaridad presunta entre las diversas coaseguradoras en el caso del artículo 1095, creo que sería conveniente que, con el fin de evitar innecesarios litigios, se dijera de manera expresa en el texto de los contratos que las relaciones no son solidarias, con el objeto de eliminar definitivamente la posibilidad de que se aplique la presunción contenida en el art. 825 del C. de C., **hipótesis en la cual solo se podrá reclamar a cada aseguradora hasta concurrencia de la suma que de acuerdo con el artículo 1092 del C. de C. le corresponde indemnizar**³".*

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, como se explicó ampliamente, y, en su defecto, así quedará consignado en la resolutive. Será concedido el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por ser la providencia cuestionada susceptible de alzada, en virtud de lo previsto en el numeral segundo del artículo 321 del código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, solicita impulso procesal en el sentido que se haga pronunciamiento con relación al llamamiento en

² <https://alponente.com/el-llamamiento-en-garantia-y-la-figura-del-coaseguro/>

³ López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro, Dupré Editores, séptima edición, 2022, Bogotá, pág. No. 436.



garantía de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., que realizó mediante memorial recibido el 30 de junio del presente año. Se accederá a ello por encontrarse procedente, en virtud de la póliza de seguro de automóviles No. 900753 expedida por esa compañía aseguradora.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

Tercero: ADMITIR el llamamiento en garantía de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., solicitado por el demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, mediante memorial recibido el 30 de junio de la presente anualidad.

Cuarto: Notifíquese esta providencia por estado al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Advertirle que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f8ba8ce97a0efcb293fb18fff4e3de576c52cb8fd13b2c953fbbe8c3e40580**

Documento generado en 23/11/2023 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00219-00
DEMANDANTE	MARÍA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO	MIRIAM ZEA ESPEJO Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 12 de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 76 # 33-55, Barrio Mercedes Sur, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c93c23b7bec5837f979adb651a62a0865d8ae4e05b2853fd1cda3f67327fe6**

Documento generado en 23/11/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00826-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JUANA VALENTINA BUELVAS PARODY
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, se pudo constatar que el título valor objeto de cancelación y reposición asciende a la suma de \$9.220.985. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6289a008ad0cac85526bf1003c88d4a678604151f5e4a8fe84add4c5f8deb1f**

Documento generado en 23/11/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO	080014053010-2023-00829-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA AURORA MARTINEZ ESTRADA
DEMANDADO	LUIS MENDOZA CALDERON Y OTROS
FECHA	23 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, con vigencia para el año de presentación de la demanda.
- No hay claridad con los demandados, no se individualizó sus nombres, además no se indicó su identificación y domicilio de los demandados (núm. 2, art. 82 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79fb9f2ada86dbc6c2bb2c916a2f224863187495c77ea5d70ca38a530adcc8**

Documento generado en 23/11/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>